

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de Orotava, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Agustín Herrera se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Nicolás Pérez Jimenez por haber ocupado parte de una finca que poseía el querellante, y haber tomado aguas pertenecientes al mismo:

Que el Alcalde de Adeje ofició al Juzgado manifestándole que Pérez Jimenez había sido autorizado por el Ayuntamiento para explotar ciertas aguas, y que por medio del interdicto se le impedía proseguir las obras que estaba haciendo para llevar á cabo la concesión:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Don Nicolás Pérez Jimenez, y de acuerdo con el consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando en su apoyo la real orden de 8 de Mayo de 1839 y la ley de aguas vigente:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado, se declaró competente fundándose en que D. Nicolás Pérez, por más que estuviese autorizado para utilizar unas aguas, no lo estaba para ocupar terrenos de propiedad particular sin que procediera la expropiación ó la imposición de la servidumbre forzosa de acueducto mediante el oportuno expediente:

Que el Gobernador, sin más

trámite que oír al Negociado, el cual opinó que subsistían las razones ántes expuestas por el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asisten y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto del Juez sobre la competencia nueva comunicación al requerimiento insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 66 del propio reglamento, que dispone el envío de todas las actuaciones que ante cada uno de los contendientes se hubieren instruido á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando:

1.º Que para fundar debidamente un requerimiento de inhibición no basta citar el apoyo de la Administración la real orden de 8 de Mayo de 1839, que sólo consigna el principio general de que no pueden darse sin efecto por medio de interdictos las providencias administrativas dictadas en virtud de legítimas atribuciones, sino que es necesario citar la disposición expresa

en virtud de la cual tenga atribuciones ó jurisdicción la Autoridad administrativa para entender del negocio:

2.º Que tampoco basta citar en conjunto una ley que contiene muchas y diversas disposiciones sin concretar las que den competencia á las Autoridades administrativas para conocer del asunto:

3.º Que así como para el requerimiento de inhibición que paraliza la acción judicial se exige la cita de disposiciones expresas que confíen á la Administración el conocimiento del negocio, así también se exige para la providencia en que el Gobernador insista en su competencia ó desista de ella la audiencia del cuerpo consultivo de la Administración, ántes el Consejo provincial y hoy la Diputación de la provincia:

4.º Que por tanto existen en el presente conflicto dos vicios sustanciales que impiden su decisión: el primero en el requerimiento del Gobernador, y el segundo en la providencia de la misma Autoridad sosteniendo su competencia;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid ventitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por D. Marcos Nielfa con D. Felipe Lopez Espejo sobre devolución de 900 escudos; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 15 de Junio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que instruida causa en 22 de Julio de 1865 en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital contra D. Felipe Lopez Espejo y otros por falsificación y expendición de billetes del Banco de España, declaró en concepto de testigo el demandado en este pleito D. Marcos Nielfa, y dijo que había cambiado en casa de aquel á razón de uno por 100 13.000 rs. en oro, recibiendo nueve billetes de á 1.000 rs. y uno de á cuatro: que después en una zapatería de la plaza de la Leña redujo á dinero seis de los nueve billetes; pero como al salir á la calle le dijeran que todos los de 1000 rs. que había expendido el cambiante Lopez Espejo eran falsos, recogió los suyos de la zapatería y se dirigió á la casa de Espejo, en la que estaba ya el Juzgado, encargándole se presentase en el mismo, como lo verificaba, haciendo entrega de los nueve billetes de á 1.000 rs. mencionados, que empaquetados y cogidos con una faja quedaron ocupados en méritos de la causa, en la que dijo no quería mostrarse parte:

Resultando que el procesado Lopez Espejo manifestó en su indaga-

toría que había cambiado por valor de 7 á 8.000 duros en billetes de diferentes series á varias personas que le era imposible designar, habiéndose presentado algunos cambiantes ambulantes suponiendo les había entregado en el cambio billetes falsos; y que en la noche del 21 de Julio se había presentado en su casa un caballero, cuyas señas dió, á cambiar 100.000 reales, que entregó en su mayor parte en billetes de 1.000; y que careado Nielfa con Lopez Espejo, el primero repitió cuanto había declarado, haciendo presente todos los pormenores que en aquella ocasión ocurrieron, á lo que el segundo contestó que recordaba perfectamente la operación de cambio que hizo con aquel, y que los billetes de 1.000 reales se los dió en el mismo concepto de buenos como el de 4.000:

Resultando que en dicha causa dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta capital en 10 de Agosto de 1866, absolviendo libremente á D. Felipe Lopez Espejo, declarando que la prisión sufrida no le perjudicase en su opinión y de oficio las costas, sin perjuicio de proceder contra el desconocido que en la casa de aquel y en otras dos había ejecutado operaciones de cambio tan luego como fuese habido, y reservando su derecho á cuantos se creyeran perjudicados, donde, como y contra quien vieren convenirles:

Resultando que D. Marcos Nielfa entabló en 23 de Julio de 1866 la demanda objeto de este pleito para que se condenase á Lopez Espejo á devolverle la cantidad de 9.000 rs. en metálico que le había entregado por los billetes del Banco que habían resultado falsos, pretensión que fundó en lo dispuesto en la ley 21, tit. 5.º de la Partida 5.ª:

Resultando que Lopez Espejo impugnó la demanda sosteniendo que de la causa no había resultado que hubiera dado al demandante los nueve billetes falsos que había presentado al Juzgado, habiendo sido absuelto libremente; y que al actor incumbía probar los hechos en que fundaba su demanda:

Resultando que en 15 de Junio de 1868, dictó la Sala primera de la Audiencia de esta capital sentencia confirmatoria, condenando á D. Felipe Lopez Espejo á pagar á D. Marcos Nielfa la cantidad de 9.000 rs., importe de los nueve billetes de á 1.000 que el 22 de Julio de 1865 dió el demandante en cambio de oro por haber resultado falsos dichos nueve billetes, reservando á Lopez Espejo su acción para que reclame contra la persona que se los entregara:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casación citando como infringidas:

1.º Al estimarse como única prueba una supuesta confesión hecha por el recurrente en la diligencia de careo, que se hacía consistir en que después de convenir en la certeza de la operación de cambio y teniendo á la vista los nueve billetes falsos, no solo no había negado que fueran los mismos, sino que se había limitado á decir que los nueve billetes falsos de 1.000 rs. se los había dado á Nielfa en el mismo concepto de buenos con el de 4.000 rs.; la ley 1.ª, tit. 13, Partida 3.ª, según la cual solo existe la confesión que la misma define cuando hay respuesta de otorgamiento que hace la una parte á la otra en juicio, es decir, cuando hay afirmación categórica, explícita y sobre cosa cierta y determinada, como también lo exigen las leyes 4.ª y 6.ª del mismo título y partida, el art. 395 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia establecida y conforme á sus disposiciones en las sentencias de este Supremo Tribunal de 4 de Octubre de 1860, 31 de Diciembre de 1864 y 13 de Noviembre de 1866:

2.º Al prescindirse además del defecto legal de haber sido hecha la supuesta confesión fuera del pleito en una causa criminal, donde como procesado había declarado sin la fórmula de juramento, las leyes 2.ª y 3.ª, título 13, Partida 3.ª, que exigen que la confesión se haga por la parte en juicio, estando su contendor delante; la 7.ª de los mismos título y Partida, que dice no vale la confesión que es fuera de juicio; el art. 292 de la ley de Enjuiciamiento civil, que exige se haga bajo juramento después de contestada la demanda y hasta citación para definitiva; y la sentencia de este Supremo Tribunal de 31 de Diciembre de 1864, que en conformidad con estas disposiciones declara que la confesión de que habla la ley 3.ª, tit. 10, y 2.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª, debe ser hecha después de consumado el pleito por demanda y por respuesta, y contestando á la pregunta directa del litigante;

Y 3.º La ley 6.ª, tit. 13, Partida 3.ª, según la cual, «conocencia que es contra natura empee al que la hace y non es valedera, como si alguno conoció que fizo cosa que en verdad no lo podría facer,» pues en la sentencia se suponía que Lopez Espejo había declarado en el careo que reconocía los nueve billetes que tenía á la vista como los mismos que muchos días antes había dado en cambio á Nielfa, lo cual era cosa que en verdad no podía hacer, pues nadie reconoce al cabo de algunos días la identidad de unos billetes al portador, no habiéndose tomado nota de su numeración, ni aun siendo falsos; cuando en los

autos estaba probado que esta falsedad ni aun había sido perceptible en un principio para el Banco de España:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que conformes las partes en que el 22 de Julio de 1865 celebraron un contrato de cambio entregando el demandante Nielfa á D. Felipe Lopez Espejo 13.000 reales en oro por un billete de Banco de 4.000 reales y nueve de la serie de 1.000 rs., la cuestión del pleito se ha limitado á comprobar si los billetes presentados por Nielfa son ó no los mismos que recibiera de Lopez Espejo:

Considerando que sobre este hecho solo se ha ofrecido como prueba el resultado de la diligencia de careo celebrado en la causa que se siguió sobre la falsificación de billetes, y en la cual convino Espejo en que había celebrado el cambio con Nielfa; pero añadiendo «que los billetes de á 1.000 rs. se los dió en el mismo concepto» de buenos que el de 4.000 reales:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora por este único dato que Espejo es responsable á la devolución del valor de los billetes, porque no negó el hecho de haberse los dado á Nielfa, ha infringido la ley 1.ª, título 13, Partida 3.ª según la cual, confesión es respuesta de otorgamiento que hace la una parte á la otra en juicio; las leyes 2.ª y 3.ª del mismo título, que previenen debe hacerse estando el contendor delante y después de comenzado el pleito por demanda y por respuesta; y el artículo 292 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina la obligación de todo litigante á «declarar bajo juramento» en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, cuando así lo exigiere el colitigante; por cuanto aquel testimonio de la causa criminal no contiene respuesta alguna directa del recurrente sobre la identidad de los billetes, ni se ha ratificado aquella diligencia en estos autos, ni se verificó previo juramento, ni tiene carácter alguno legal para que pueda considerarse como confesión del demandado:

Hallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Felipe Lopez Espejo, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 15 de Junio de 1868 dictó la Sala primera de la Audiencia de esta capital; y mandamos que se devuelva al recurrente la cantidad que depositó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, man-

damos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquín Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Ministro del tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Abril de 1869.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 25 de Mayo de 1869, en la competencia que ante Nos pende suscitada entre el Juez de primera instancia de Celanova y el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Galicia acerca del conocimiento de la causa instruida contra Marcelino Alvarez y otros por desacato á la Autoridad y resistencia á la fuerza armada:

Resultando que en la tarde del 27 de Diciembre último, promovida disputa entre varios mozos del pueblo de Legumeira, distrito municipal de Gomezende, el celador del pueblo con objeto de restablecer el orden impetró el auxilio del cabo de Carabineros Unhes, que con cuatro individuos del cuerpo se retiraba de prestar el servicio de su instituto en las Corgas de San Lorenzo: que habiendo observado dicho cabo al celador no poder obedecerle porque no le conocía, y que solo reclamándole el auxilio por escrito podría prestársele, el celador comenzó un oficio con el membrete «Alcaldía de Gomezende;» y que en este momento los mozos armados de palos, navajas y piedras acometieron á los carabineros, promoviéndose un choque del que resultaron heridos uno de aquellos y un mozo del pueblo:

Resultando que instruidas diligencias con tal motivo por el Juez de primera instancia y por el Juzgado de Guerra, si bien aquel se inhibió de ellas, la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, revocando el auto de inhibición, le mandó sostener su jurisdicción, como así lo hizo, fundándose para ello en que el delito origen de las diligencias fué el de resistencia á una Autoridad civil auxiliada de la fuerza militar, y por lo tanto no tiene aplicación el número 4 del art. 4.º del decreto de 6 de Diciembre último: que además de lo que previene el art. 1.º de dicho decreto en su núm. 4,

a antes de publicarse esta disposicion, que tanto tiende á la unificación de fueros, se habia establecido jurisprudencia por este Tribunal Supremo, resolviéndose en la sentencia de 17 de Abril de 1861 «que la resistencia á la Guardia civil, cuando esta tiene la representacion de auxiliar de un Alcalde, se debe estimar como causada á dicha autoridad;» y por otra de 30 de Junio de 1865, que cuando la Guardia civil obra en auxilio y ejecucion de las órdenes y disposiciones dictadas por la Autoridad civil, si hay resistencia, no se entiende hecha contra la Guardia, sino contra la expresada Autoridad, y por tanto no procede el desafuero que resulta cuando la resistencia es á la misma Guardia civil:

Resultando que el Juzgado de Guerra, en apoyo de su competencia, expone que el celador de Legumeira no puede ser considerado como Autoridad gubernativa ni administrativa, y por tanto no puede con tal carácter impetrar el auxilio de los carabineros: que no existió por lo mismo desacato á la Autoridad, sino delito de resistencia y atropello á la fuerza armada que produce desafuero á favor de la jurisdiccion militar con arreglo al núm. 4, art. 4.º, tit. 3.º, y núm. 6, art. 1.º de los decretos de 6 y 31 de Diciembre último, en consonancia con lo anteriormente establecido en el art. 61, titulo 10, tratado 8.º de las Ordenanzas y reales órdenes de 17 de Setiembre de 1855 y 17 de Febrero de 1864, porque hay que suponer que si el auxilio pedido por el celador ni era reclamable ni debido, el cabo y carabineros obraron por su cuenta y en uso de sus funciones al restablecer el orden, ó mejor dicho, al rechazar la agresion y brusca acometida del paisanaje, en tanto que el celador redactaba el parte pidiendo auxilio: que por decisiones de este Tribunal Supremo de 11 de Abril de 1854, 23 de Mayo de 1857, 24 de Julio y 30 de Agosto de 1862 está declarado que las injurias y ofensas hechas á los Alcaldes-Corregidores, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento no producen desafuero porque son funcionarios exclusivamente administrativos y no pertenecen al orden judicial, mucho menos podrian producirlo los hechos de un celador que ni era conocido en la ley municipal, ni en concepto alguno gozaba de carácter judicial:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que á los carabineros, segun lo dispuesto en 17 de Setiembre de 1355, solo se les re-

puta como soldados que se hallan de faccion cuando estén en actos de servicio de su instituto, procediendo entonces y en este caso el desafuero de los paisanos que les falten, insulten y atropellen:

Considerando que en el hecho que motivó los procedimientos que han suscitado este conflicto de jurisdiccion, los carabineros volvian ya de prestar su servicio despues de haberlo desempeñado en su puesto respectivo, cuando el celador del pueblo de Legumeira impetró su auxilio, por lo que habiéndose verificado en tal ocasion y con este motivo la resistencia de los paisanos solo puede entenderse dirigida á la Autoridad civil representada por el celador, y á la que debian auxiliar cumpliendo con su deber como ciudadanos, segun lo tiene decidido este Tribunal Supremo en caso análogo:

Considerando que los decretos de 6 y 31 de Diciembre de 1868 no pueden invocarse á favor del desafuero de los paisanos del pueblo de Legumeira, porque si bien en aquellos se fija la competencia de la jurisdiccion de Guerra y Marina respecto de determinados delitos, conforme á las Ordenanzas, y entre ellos el de atentado y desacato á la Autoridad militar, el que es objeto de estos procedimientos no tiene semejante carácter por no haberse dirigido á la fuerza de carabineros, que ademas no era militar concluido su servicio, sino contra la Autoridad auxiliada por ellos, que era municipal por su origen y en todos conceptos civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Celanova, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Eseribano de Cámara.

Madrid 25 de Mayo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Seccion de Fomento.—Negociado segundo.—Aguas.

Habiendo solicitado D. Rafael Navarro la concecion para aprovechar aguas del rio Guadalquivir, derivando ocho metros cúbicos por segundo, con destino á un canal de riego que desde la cercaña de Montoro en esta provincia, fertilice diez y seis mil hectáreas de la orilla derecha de dicho rio en una estencion de ochenta y nueve kilómetros; he dispuesto segun lo que determina la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 se haga público por medio del «Boleten oficial,» para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del anuncio, se presenten en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia las oposiciones ó reclamaciones á que diese lugar; debiendo advertir que en dicha Seccion se hallan de manifiesto los planos, la memoria explicativa, el presupuesto de gastos y la tarifa del canon de riego fijado á cada hectárea.

Córdoba veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 1075.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales desaparecieron del cortijo la Higuera, término de la Rambla, en la noche del 24 del actual, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Fernan-Núñez con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 31 de Mayo de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Un mulo pelo pardo, con la marca, con un lebrero en la cadera derecha que dice Francisco Luna, y una bierna en el cuadril con lana blanca, herrado, la oreja derecha despuntada y una mosca por detras.

Otro negro, 8 años, menos de la marca, redondo de traseras y el macho de la cola corta-

do, con un lunar blanco en el costillar derecho, la oreja derecha despuntada con una mosca.

Núm. 1076.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Rodrigo de Castro Torres, vecino de esta ciudad, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Castuera.

Córdoba 31 de Mayo de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Corredor de caballerias, mayor de 30 años, casado, de estatura regular, algo grueso.

Núm. 1077.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de la caballeria cuyas señas se espresan á continuacion, la cual fué hurtada en la noche del 11 de Mayo último, estando pastando en la dehesa del Arenal, término de Almodóvar, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del señor Juez de Posadas con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 3 de Junio de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una mula cerrada, pelo castaño, de mas de 7 cuartas, varias cicatrices en el cuello.

Núm. 1078.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas en la noche del 17 de Mayo próximo pasado en término de Torre del Campo, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Jaen con la persona ó personas en cuyo poder se

encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Junio de 1869.
—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Un mulo de 10 á 11 años, pelo negro, alzada sies dedos poco mas ó menos, hocico algo blanco. Otro id. de 5 años, pelo negro, sin hierro, alzada de 5 á 6 dedos, hocico algo que tira á castaño.

Núm. 1066.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante en la villa de Fuente Obejuna un Estanco por haber sido declarado cesante el que lo servia, se pone en conocimiento del público para que los interesados en obtenerlo presenten sus solicitudes documentadas en esta Administración en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial,» á fin de elevar la propuesta en terna al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Córdoba 31 de Mayo de 1869.
—Francisco García Goyena.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1068.

Alcaldía popular de Hinojosa.

D. Antonio Aparicio y Santos, Alcalde primero popular de esta villa.

Hallándose terminado el repartimiento del impuesto personal de la misma, correspondiente á los tres trimestres últimos del presente año económico, he dispuesto se exponga al público para oír de perjuicios, por el término de quince días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo periodo estará constituida en esta Casa Municipal la Junta de jurados y la Pericial.

Hinojosa 29 de Mayo de 1869.
—Antonio Aparicio.

Núm. 1067.

Alcaldía popular de Nueva Carteya.

D. Juan Eulogio Merino y Poya-

to, Alcalde popular de esta villa y Presidente del Ayuntamiento de la misma, hago saber:

Por acuerdo del Ayuntamiento en junta de vecinos se declara vacante la plaza de facultativo de Medicina y Cirujía de esta villa dotada con tres mil reales anuales, pagados por el vecindario por trimestres vencidos, y además las visitas, sangrias y operaciones quirúrgicas que haga, y con la precisa condición de asistir los pobres de valde.

Y para que puedan presentarse los aspirantes á hacer la contrata se fija el término de un mes contado desde la publicación de esta vacante en el «Boletín» de la provincia.

Nueva Carteya 30 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Juan Eulogio Merino.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Maria del Moral.

JUZGADOS.

Núm. 1073.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Tomás del Pozo Serrano, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en la cárcel á contestar á los cargos que le resultan en causa por homicidio á Antonio Enriquez.

Córdoba dos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Actuario, Mariano Barroso.—V.º B.º—Fernando La Calle y Cantero.

ANUNCIOS.

El Caudal de Propios.

Periódico consagrado á la defensa de los derechos é intereses comunales.

Abogar por la pronta liquidación de lo que á los pueblos corresponde en equivalencia de sus bienes vendidos:

Reclamar la anulacion de las ventas hechas indebidamente:

Pedir la reivindicacion de los terrenos baldíos y de aprovechamiento comun que aun faltan por enajenar:

Exigir el inmediato señalamiento y declaracion de dehesas boyales en favor de aquellos pueblos que aun no las tienen señaladas, con notoria infracción de la ley desamortizadora:

Favorecer el derecho comunal y el interés del colono en todo aquello que pueda sacarlo de la condición de pária á que hoy le sujeta la arbitrariedad administrativa:

Limitar la acción invasoria del Estado en cuanto hace relación con el derecho de propiedad, y demandarle al cumplimiento de sus obligaciones para con los pueblos:

Denunciar los abusos que cometa la Administración en todos aquellos expedientes de interés comunal cuya resolución se suele retrasar indefinidamente por razón de pandillaje y de caciquismo político:

Exigir la responsabilidad de toda infracción de ley en perjuicio de los pueblos, y clamar sin tregua ni descanso hasta obtener las reparaciones á que tiene derecho la justicia:

Hacer, en fin, que las reformas políticas se subordinen á las leyes de la conveniencia y de la necesidad de los pueblos, en lugar de que la conveniencia y la necesidad de los pueblos se subordinen á las reformas políticas que suelen plantearse en nuestro país, mas por espíritu de populacheria, que como resultado de un examen maduro y detenido de nuestras necesidades morales y materiales;

Tales son los fundamentos principales en que vamos á basar la publicación que emprendemos; seguros de ser auxiliados en nuestra tarea por todos los pueblos de España, que próximos á la bancarrota y á la desesperación, se hallan hoy en el caso de reclamar del Estado el estricto cumplimiento de lo establecido en ese contrato bilateral que se llama ley de desamortización.

Este periódico verá la luz pública en Madrid 8 veces por mes, á contar desde el día 1.º de julio.

PRECIOS DE SUSCRICION

Por un mes, en Madrid. 5 rs.—En provincias, 6.—Por tres meses, en Madrid, 12 rs.—En provincias, 15.—Por seis meses, 26 rs.—Por un año, 50.

El pago de la suscripción será adelantado en metálico, libranzas ó sellos del correo.

SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administración, calle de las Pozas, núm. 10, cuarto tercero, izquierda, y en las librerías de Cuesta y Villaverde, calle de Carretas, y en la de Durán, Carrera de San Gerónimo.

En provincias, los señores secretarios de Ayuntamiento quedan sin otro aviso encargados de admitir las suscripciones, por cuyo encargo recibirán el 10 por 100 mensual, que descontarán al remitir á esta Administración el importe de las que hagan.

Escribanías.

Se venden dos escribanías de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razón D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

ESCRITURAS
de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS
de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instrucción.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadrado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del *Boletín de Procuradores*, precio 7 rs.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.